

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 039 LABORAL DEL CIRCUITO
TRASLADO 110 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 007

Fecha: 26/10/2020

Página: 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
11001 31 05 039 2019 00764	Ejecutivo	NELSY JOHANNA DIAZ TRUJILLO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM	Traslado Art. 108 CPC	27/10/2020	29/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY
26/10/2020
Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA MILENA ROMERO VELA

SECRETARIO

Señor

JUEZ TREINTA Y NUEVE (39) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

PROCESO : EJECUTIVO

RADICADO : 11001310503920190076400

DEMANDANTE : NELSY JOHANNA DIAZ TRUJILLO.

DEMANDADO : PAR CAPRECOM LIQUIDADO

ALEJANDRA GIL PEREZ, mayor de edad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada judicial del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, cuyo vocero y administrador es FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., con poder otorgado por el Doctor PABLO MALAGON CAJAO, tal como consta en el poder que se aporta, por medio del presente escrito, por medio del presente escrito presento ante su Despacho **incidente de nulidad**, frente al proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes:

HECHOS:

1. Mediante el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015 el Gobierno Nacional ordenó la supresión y liquidación de La Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom EICE-, designando en el artículo 6º para que adelante la liquidación a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificada con NIT 860.525.148-5.
2. El plazo para adelantar el proceso de liquidación de la entidad fue de doce (12) meses de conformidad con lo señalado en el artículo 2º del Decreto 2519 de 2015, y que mediante Decreto 2192 del 28 diciembre de 2016, se dispuso la prórroga del término de liquidación de la entidad, hasta el 27 de enero de 2017.
3. **El proceso de liquidación finalizó el 27 de enero de 2017 según consta en el Acta Final de Liquidación publicada en el Diario Oficial No. 50.129 del 27 de esa misma fecha.**
4. El artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 19 de la Ley 1105 de 2006, autoriza al liquidador de la entidad para celebrar contratos de fiducia mercantil con el fin de pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación (inciso segundo), así como para atender las contingencias derivadas de procesos judiciales existentes al finalizar el proceso liquidatorio de la entidad (inciso sexto).

5. Que en este orden de ideas y conforme a lo previsto en el Decreto No. 2192 de 2016, el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom" EICE en Liquidación suscribió con Fiduciaria La Previsora S.A., el Contrato de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672, para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad.

6. Que por escritura Pública No.000140 del 22 de Febrero de 2017 otorgada en la Notaría 28 del Círculo Notarial de Bogotá, Fiduciaria La Previsora S.A. obrando únicamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, otorgó Poder General amplio y suficiente al Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado cédula de ciudadanía No. 10.547.944 de Popayán, para que en su nombre realice todos los actos que sean necesarios para el cabal cumplimiento de Fiducia Mercantil No. CFM 3-1-67672.

7. Que por Escritura Pública No. 469 otorgada el 05 de marzo de 2019 en la Notaria 16 del Círculo de Bogotá, se designó al Doctor **PABLO MALAGON CAJIAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.144.027.084 expedida en Cali, Valle del Cauca, como apoderado especial del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado.

9. Que previo al cierre del proceso liquidatorio, el liquidador de CAPRECOM EICE, acogiendo lo dispuesto en la norma antes citada, el 24 de enero de 2017, suscribió, con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A -FIDUPREVISORA S.A.-, el Contrato de Fiducia Mercantil N°. 3-1-67672, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO, respecto del cual FIDUPREVISORA S.A. actúa única y exclusivamente como administrador y vocero.

11. Que el artículo 2o del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 señala que "En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, se podrá constituir fiducia mercantil **por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto ser destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato.** La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del mencionado contrato se constituyó fue la Fiduciaria La Previsora S.A.

12. Tiempo después del cierre del proceso liquidatorio de CAPRECOM, la señora **NELSY JOHANA DÍAZ TRUJILLO** identificada con C.C. 52839975, mediante apoderado judicial adelantó proceso laboral ordinario en contra de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADA PAR-CAPRECOM bajo el número de

radicado 11001310503920170016000, que cursó en el Juzgado treinta y nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

13. El mencionado proceso fue objeto de apelación frente al Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá – Sala Laboral, regresando al Juzgado 39 laboral del circuito de Bogotá, con sentencia en contra del PAR CAPRECOM, juzgado de conocimiento que el 28 de junio de 2019 procedió a emitir Auto de obedézcase y cúmplase.

14. El día 02 de agosto de 2019 por parte del despacho se recibe memorial del actor en el cual solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad que represento.

15. Posteriormente, el día 20 de noviembre de 2019, se COMPENSO como ejecutivo el proceso ordinario de No 11001310503920170016000, otorgando un nuevo número de radicación al mismo 11001310503920190076400, sin tener en cuenta la normatividad y la amplia jurisprudencia relativa a la falta de competencia de la justicia ordinaria para adelantar acciones ejecutivas a continuación de procesos ordinarios laborales en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud de su naturaleza jurídica.

16. El Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante Auto del 19 de febrero de 2020, libra mandamiento de pago a favor de la demandante, y en contra del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO – PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

17. En la actualidad, con la expedición del decreto 1130 del 26 de junio de 2019, por medio del cual se reconoce como deuda pública y se ordena el pago de las deudas reconocidas en el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, se está adelantando efectivamente el pago de las obligaciones mencionadas, después de cumplir con la radicación de los documentos idóneos para tal, que son los siguientes:

- a. RUT Actualizado.
- b. Fotocopia legible de la Cédula de Ciudadanía al 150%.
- c. Certificación Bancaria.
- d. Copia simple de las Sentencias debidamente ejecutoriadas.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en el presente escrito, es pertinente indicar al despacho que el actor, para obtener el pago de la sentencia objeto del litigio, tiene la posibilidad de adelantar un trámite simple, frente a la entidad legalmente competente, esto es el Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - PAR CAPRECOM, y no generar un desgaste administrativo

adelantando un proceso ejecutivo frente a un despacho del cual legalmente se ha desplazado competencia.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Fundamentamos el presente incidente de nulidad, en el artículo 133 numeral 2 del Código General del Proceso, que señala:

"ARTÍCULO 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el Juez actúa en el proceso después de declararse la falta de jurisdicción o de competencia"

EL DESPACHO NO ES COMPETENTE PARA EJECUTAR AL PAR CAPRECOM, PUES NO PUEDE OBTENER QUE CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN SUSCRIBIÓ UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL CON FIDUPREVISORA S.A. CONSTITUYENDOSE EL FIDEICOMISO PAR CAPRECOM LIQUIDADO DEL CUAL LA FIDUCIA ES SU VOCERA Y ADMINISTRADORA.

Es primordial mencionar que, ciertamente el proceso liquidatorio concluyó, en la actualidad es el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO (constituido por contrato de fiducia mercantil), es el encargado de atender las obligaciones contingentes y remanentes del proceso de liquidación de la extinta entidad, ***también es cierto que este en la actualidad ha venido adelantando el pago de las obligaciones según la prelación legalmente establecida y según la graduación y calificación que se hicieron de los créditos que se presentaron al proceso, así como aquellos acreedores que aunque no se presentaron dieron inicio a procesos judiciales con posteriormente al fencimiento de dicha entidad, y obtuvieron sentencia favorable, se está procediendo a dar inicio a la verificación de su procedencia de pago, en virtud de la competencia funcional ejercida por el PAR CAPRECOM para resolver dicho asunto.***

En virtud de lo expuesto anteriormente, es evidente que el despacho no puede brindarle al actor un privilegio que resultaría injustificado con la presente ejecución, como quiera que este ostenta las mismas calidades de todos los acreedores, tanto aquellos que se presentaron dentro del proceso liquidatorio, así como aquellos que obtuvieron decisiones favorables dentro de procesos laborales iniciados con posterioridad a la extinta entidad CAPRECOM EN LIQUIDACION, y en los cuales el aquo debió proceder a remitir el expediente inmediatamente al PAR CAPRECOM.

Además, el despacho debe decretar la Nulidad de todo lo actuado, inclusive el mandamiento de pago, ya que no hay lugar para su expedición en tanto a la ilegalidad en su actuar, al insistir en el recaudo judicial de una acreencia reconocida en una sentencia posterior al cierre del proceso liquidatorio de CAPRECOM EN LIQUIDACION.

En este sentido, se ha pronunciado la Honorable Sala de Casación Laboral en sentencias STL3704-2019 y STL3428-2019, siendo esta última referente a un caso semejante y que relaciona también como parte pasiva al PAR CAPRECOM, es decir a un proceso ejecutivo promovido con posterioridad a la finalización del proceso liquidatorio de la entidad que hoy represento, sentencia en la cual se aclara por parte del alto tribunal, que no le asiste la competencia a los jueces laborales para ejecutar las sentencias contentivas de acreencias laborales, sino que son resorte única y exclusivamente del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

En el caso que nos ocupa, es primordial que usted, señor Juez evidencie que más allá de que haya finalizado o no el proceso liquidatorio de la entidad, lo cierto es que el pago de todas las obligaciones laborales reconocidas en dicho proceso, como también las contingentes surgidas con posterioridad, deben ser operadas por un mismo ente, hoy el PAR CAPRECOM LIQUIDADO, con el fin de las acreencias sean satisfechas preservándose y no burlándose la prelación de créditos estipulada en la norma especial,

De lo anterior, podemos colegir que, en el momento en que el Juez de conocimiento asume la competencia y libra mandamiento de pago sin tener en cuenta la situación fáctica de la acreencia reconocida con posterioridad, se constituye efectivamente en una decisión judicial conculcadora del derecho fundamental al Debido proceso

Frente a la primera causal señalada por el citado artículo 133, es claro que una vez ordenada la liquidación de la hoy extinta CAPRECOM, el Juez de la justicia ordinaria perdió toda competencia sobre los procesos de ejecución, los cuales debían ser remitidos al liquidador para su acumulación, tal y como lo señala el Decreto Ley 254 de 2000 en su artículo 6 Literal D, modificado por la Ley 1105 de 2006 y el artículo 7 Numeral 6 del Decreto 2519 de 2015 establece en idénticos términos como Funciones del Liquidador, la de dar aviso a los jueces de la república del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso en contra de la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador.

El despacho debe ordenar inmediatamente la nulidad del proceso ejecutivo con No de radicado 11001310503920190076400, como quiera que en mismo se vulnera evidentemente el debido proceso, pues el Juez (39) Treinta y nueve

Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no está llamado a resolver dicho asunto, sino que este debió remitir inmediatamente el proceso al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISION SOCILA DE COMUNICACIONES LIQUIDADO – PAR CAPRECOM, para que sea en este escenario en donde se realice el pago efectivo de la mencionada condena, de conformidad con las normas especiales de los procesos concursales; no obstante, es importante mencionar que aunque el proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE, ya llegó a su fin, el despacho no puede hacer a un lado la naturaleza de los procesos concursales mencionada con anterioridad y esgrimida en varias ocasiones por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias STL3704-2019 y STL3428-2019.

Cabe resaltar, que la norma concursal es imperativa y no potestativa, al señalar que se debe terminar los procesos ejecutivos y remitirlos para su acumulación, de manera tal que se le garantice a la universalidad de acreedores el pago de las obligaciones en condiciones de igualdad, tal y como hemos venido sosteniendo, y ha sido ratificado por la corte Suprema de Justicia en Sentencia STL14357 del 22 de octubre de 2018 radicación 53114.M.P. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que señaló:

"Delimitado el anterior marco normativo, es preciso rememorar las particularidades que se presentan en el caso en concreto, en el que se observa, que la accionante inició proceso ordinario laboral en contra de Caprecom, el que culminó con sentencia condenatoria de fecha 15 de abril de 2015, proferida por el juzgado 5 laboral del circuito de Ibagué, decisión que dejó en firme la Sala Laboral del Distrito Judicial de dicha localidad, mediante fallo dictado el 30 de agosto de 2016.

Posteriormente la actora inicio proceso ejecutivo en contra de la parte vencida en el proceso ordinario, y mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, el referido juzgado libró mandamiento de pago en contra del PAR CAPRECOM, y a favor de la ejecutante, providencia que fuera recurrida en reposición y en subsidio apelación por parte de la ejecutada, frente a lo que el operador judicial decidió no reponer el auto atacado y concedió el recurso de apelación impetrado, alzada que desató la Sala Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, corporación que el 13 de septiembre de 2018, declaró la nulidad de lo actuado en el proceso ejecutivo, a partir, inclusive del auto que libró mandamiento de pago.

Una vez efectuada la anterior contextualización, y revisada la providencia objeto de censura, advierte la Sala que la protección suplicada no está llamada a ser concedida, como quiera que no se

observa que la autoridad judicial puesta en entredicho, haya actuado de manera negligente, ni que su decisión haya olvidado el deber de cumplir con el análisis de las situaciones fácticas y jurídicas sometidas a su criterio, siempre dentro del marco de la autonomía y la competencia que le es otorgado por la constitución y la ley, pues en el ejercicio de su facultad legal de interpretación jurisdiccional y aplicación del derecho, adopto su decisión tras un proceso de valoración de los elementos arrimados al expediente.

En efecto el juez colegiado para dirimir el conflicto puesto a su conocimiento, aplicó el criterio sentado por esta colegiatura en sentencia del 27 de junio hogaño, radicación CSJSTL8189-2018, providencia en que se analizó concretamente lo relativo a la competencia de los jueces para conocer proceso laborales seguidos en contra del Par Caprecom.

Es así que en dicha oportunidad se estudió la acción de tutela que interpusiera Fiduciaria la Previsora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR Caprecom Liquidado, en contra de la corporación aquí objetada, trámite con el que se pretendía la declaratoria de nulidad de un auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la organización y a favor de una ex trabajadora de CAPRECOM EICE, a quien por sentencia judicial le fue reconocido el derecho al pago de ciertas acreencias laborales, y esta sala de la Corte, previo al análisis efectuado a los preceptos normativos traídos a colación en esta providencia, concluyó que los jueces no son llamados a resolver este tipo de controversias, pues estas deben acumularse al proceso de liquidación de la ejecutada, para que en ese escenario se haga efectivo el pago de lo ordenado en las sentencias.

En ese orden, es clara la posición que tiene la Sala frente al tema objeto del debate, y que será reiterada en esta oportunidad, pues basta con explicar que de un análisis concatenado de los apartes normativos a los que se hizo alusión en precedencia, resulta palmario que los jueces laborales carecen de competencia para conocer de proceso ejecutivos en los que se pretenda el pago de acreencias laborales a cargo del PAR Caprecom, y que fueran reconocidas en virtud de fallos judiciales, los cuales como ya se dijo se deben hacer valer mediante la acumulación al proceso de liquidación de la entidad.”

En este orden de ideas, la justicia ordinaria laboral, desde ningún punto de vista es competente para sacar continuar con la ejecución de la mencionada sentencia, ya que con su actuar está desconociendo fehacientemente las situaciones jurídicas de los acreedores que se presentaron al proceso liquidatorio. Así las cosas, es pertinente reiterar al despacho la gravedad de los efectos jurídicos del auto que ordena compensar el proceso ordinario como proceso ejecutivo, el auto que ordena librar mandamiento de pago, así como el auto que ordena seguir adelante con la ejecución,(si llegare a ser expedido) son abiertamente violatorios al debido proceso.

PETICIÓN

En virtud de lo expuesto en la parte considerativa del presente incidente, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar la nulidad de todo las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo No 11001310503920190076400 presente, inclusive el mandamiento de pago, con fundamento en la correcta aplicación de la normatividad a aplicar en los procesos concursales, así como, la jurisprudencia relacionada, a fin de no incurrir en una fehaciente violación al debido proceso.

PETICION ESPECIAL

Como petición especial solicitó a su despacho no proceder a ordenar medidas cautelares dentro del presente proceso hasta tanto no se resuelva el presente incidente como quiera que está encaminado a enervar la ejecución.

PRUEBAS

1. Poder para actuar
2. Copia Cédula de Ciudadanía de la suscrita y Tarjeta Profesional.
3. Decreto 2519 de 2015 "Por el cual se suprime la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM EICE".
4. Acta final del proceso liquidatorio de CAPRECOM EICE.
5. Contrato de Fiducia Mercantil celebrado entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en Liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A. para la constitución del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.
6. Edición 50.129 del Diario Oficial.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en las instalaciones del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la Caja de previsión Social de comunicaciones Liquidada – PAR CAPRECOM, ubicada en la Calle 67 No 16-30 de esta ciudad.

O al correo institucional notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co y procesosjudiciales@parcaprecom.com.co

A la suscrita en el correo electrónico alegilperez@gmail.com o al celular 3015446973.

Cordialmente,



ALEJANDRA PATRICIA GIL PEREZ
C.C. 55.305.980
T.P. 170.016 del CSJ